

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1127/2021**, dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1127/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve \*\*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\*, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que se asentó el nombre de su progenitora como \*\*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*\*.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas ocho vuelta, once y doce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por \*\*\*\*\*, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

**“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.**

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

**“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:**

**I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, partida número \*\*\*\*\*, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de treinta y cuatro años de edad, siendo los abuelos maternos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja seis de los autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de treinta y cuatro años de edad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\*; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al nombre de la madre de la registrada se encuentra vacío, testado con guiones medios (- ---).

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja diecinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha \*\*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la

credencial de elector con fotografía, a nombre de \*\*\*\*\*, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veinte de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*\*, con Clave Única de Registro de Población \*\*\*\*\*, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento \*\*\*\*\*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y por tanto se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

**Así mismo**, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a

la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, se asentó erróneamente el nombre de su progenitora como \*\*\*\*\*, siendo lo correcto **\*\*\*\*\***.

Lo anterior es así, pues con las pruebas aportadas por la accionante, principalmente con el atestado de nacimiento de su progenitora, valorado en la presente resolución, se acredita que el nombre correcto es **\*\*\*\*\***, **quien nació el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, hija de LAZARO CHÁVEZ**, dato del abuelo materno asentado en el registro de nacimiento de la accionante, lo que significa que \*\*\*\*\* es la misma persona que \*\*\*\*\* y solo se asentó erróneamente su nombre en el atestado de nacimiento materia del juicio.

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que la actora \*\*\*\*\* acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en el libro **\*\*\*\*\***, foja **\*\*\*\*\***, acta **\*\*\*\*\***, ante el Oficial **\*\*\*\*\*** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha **\*\*\*\*\***, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como \*\*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación

de la acta de nacimiento de la accionante, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*\* acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

**SEGUNDO.-** Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.-** Es procedente ordenar la rectificación de la acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl\*